

las leyes hoy corrientes, todos los Letrados deben ser instruidos é informados del *Ordenamiento de Alcalá*, así como de una de las principales partes del Derecho Español, por cuyas leyes, y no por otras han de juzgar, y ningun Letrado puede usar de cargo de justicia, ni tenerlo, sin haber pasado primero el *Ordenamiento de Alcalá* con las demás leyes auténticas del Reyno. ¿Puede algo de esto negarse? Pero vuelvo á preguntar: ¿podrá cumplirse en el siglo presente alguna de estas cosas mandadas con tanta solemnidad, sin hallarse impreso el dicho *Ordenamiento de Alcalá*? Si este no hubiere visto jamás la luz pública, ¿podrá decirse que es *manifesto* á todos los vasallos? ¿tendrá excusa la *ignorancia* de estos en la transgresion de sus leyes, é incursion de penas? ¿podrán cumplir con su obligacion de *estudiarle*, y *pasarle* los Letrados? ¿habrán de *dexar de usar*, y *tener sus empleos* los Jueces que no le hayan pasado y visto? Todas estas razones me han obligado á pensar, que es imposible que no se haya impreso alguna vez el referido *Ordenamiento de Alcalá*: mas por otro lado yo no he hallado hasta ahora el menor rastro de que tal coleccion se haya impreso jamás.

Pero mucho mas es, que Frankenau en todo su libro no hace, si yo no me engaño, la menor memoria de tal Quaderno. Fernandez de Mesa sola una vez que yo me acuerde, le cita lib. 1. cap. 5. §. 2. aunque errando la fecha, como ya antes dixé; siendo así que ambos se proponen tratar de los Codigos generales de España, y los de sola Castilla, y ambos hacen capitulo separado no solo del Fuero Real, sino aún de las *leyes del Estilo*, por lo que parece que ni uno ni otro tuvieron noticia de lo que era dicho *Ordenamiento*. Confirmase esto, porque al tratar ambos del *Ordenamiento* hecho por los Reyes Católicos, era muy oportuno,

y oportuno, y aún preciso advertir, que había dos diferentes Quadernos con nombre de *Ordenamiento Real*, uno compuesto por Don Alonso XI.º (el qual en algunos MSS. tambien se intitula sencillamente *Ordenamiento Real* sin otra señal) y otro compuesto por los Reyes Católicos; pero nada de esto advierten, antes por el contrario Frankenau empieza así la seccion tercera:

*Seção III. de Ordinamento, legibus Tauri, Stili, & Prætorum.*

*Post Partitarum tempora, ad Ferdinandi usque Catholici ævum nihil memoratu dignum in Historia Juris Hispani accidit, quin Partitis suis semper bonos & vigor mansit.*

Expresion tanto mas notable quanto *no se halla* que las Partidas tuviesen este vigor y autoridad de derecho general hasta que la recibieron del *Ordenamiento de Alcalá*. Despues de esto Frankenau, dando ligera y equivocada noticia del Fuero de Hijos-dalgo, maravillándose mucho, que ni en las historias de Don Alonso VIII.º, á quien dá por autor de él, ni de Don Pedro el Justiciero hubiese noticia de tal Fuero, y pasándose de que solo le haya visto Ustarroz, pasa á tratar del *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*.

De modo, que si hubieramos de estar á los testimonios solos de Frankenau y Mesa en España (dexando á un lado las leyes Romanas, y de los Barbaros) no ha habido mas leyes generales que el Fuero Juzgo hasta Don Alonso el Sabio. Así lo dice Mesa lib. 1. cap. 6. por estas palabras:

«No me propuse el hablar de los derechos particulares de España, como advertí en el prólogo, sino es del que lo hubiese sido universal, ó por haberlo sido de Castilla, conduzca á lo menos como origen para las leyes presentes, que á todos nos comprehenden. En Castilla pues hasta el tiempo del Rey

»Rey Don Alonso el Sábio no hubo mudanza capital  
 »en quanto al derecho y gobierno respecto del estado,  
 »que diximos tenían estas cosas baxo el mando de los  
 »Mahometanos; antes bien la mayor parte de los pue-  
 »blos se rigieron por leyes inciertas, como por Hazañas  
 »y Alvedrios.

*Aquí cita el prólogo del Fuero Real, cuyas voces usa,  
 (ya vimos con qué razon). »Esto es por rescriptos Reales,  
 »sentencias arbitrarias y costumbres &c.“*

Lo mismo en substancia dice Frankenau al principio de la Sección II.<sup>a</sup>, pero cuán falso y ageno de verdad sea el dictamen de estos autores en esta parte, creo que queda convencido bastantemente; aunque no he dicho todo lo que pudiera contra él, porque no es este mi intento: y ultimamente, según los mismos dos autores, desde Don Alonso el Sábio hasta los Reyes Católicos tampoco hay cosa notable en el derecho de Castilla según los testimonios arriba copiados, y reflexiones hechas; pero cuán falso sea también este parecer, se convence de lo que ya dexo dicho, de lo que diré, y de lo que añadiría, si de esto se tratara. Bien al contrario sentía el sábio Don Alonso de Cartagena, el qual dando razon en el bello prólogo ya citado de la colocacion con que distribuyó las leyes copiladas por él en su *Doctrinal de Caballeros*, dice:

»Et porque en algunos titulos acaesce que fagan á  
 »proposito leyes de las Partidas, del Fuero, é de los  
 »Ordenamientos, fallaredes primero puestas las de las  
 »Partidas, é despues las del Fuero, é al fin las de los  
 »Ordenamientos. Lo qual fise porque el Rey Don Al-  
 »fonso el XI.<sup>o</sup> ordenó en Alcalá que primero se libra-  
 »sen los pleytos por los Ordenamientos: et en lo que  
 »ellos no bastasen, recorriesen al Fuero, é despues á  
 »las Partidas: et eso mesmo ordenó el Rey Don Enri-  
 »que

»que el II.<sup>o</sup>, que llamamos el Viejo, en el prólogo que  
 »fiso en la publicacion de las Partidas: et pues si en  
 »algo se contradiciesen, es de estar al Fuero, é al Or-  
 »denamiento, razon es que se sitúe despues lo que pue-  
 »de corregir á lo otro, como los Legistas fassen en las  
 »leyes que se llaman auténticas; é ponenlas despues  
 »de las otras, non solamente por ser mas nuevas, mas  
 »porque corrigen, é declaran, ó añaden á las pri-  
 »meras.”

En este excelente testimonio puede notarse lo pri-  
 mero la noticia de la publicacion de las Partidas que des-  
 pués de Don Alonso XI.<sup>o</sup> hizo nuevamente su hijo Don  
 Enrique II.<sup>o</sup>, y prólogo que las puso, que yo deseo in-  
 finitamente ver, y por aquí se conocerá quanto yerra  
 Mesa lib. I. cap. 8. §. 3., que es de la *observancia de las  
 Partidas*, donde hay muchas equivocaciones, en que no  
 quiero detenerme. Lo segundo que puede advertirse  
 es, que aunque llama *Ordenamientos* en plural habla de  
 solo el de Alcalá, que se compone de dos. Lo tercero y  
 principal que debe observarse es, que guarda y dice ha-  
 berse mandado guardar por los dos Reyes, Padre y hijo  
 el mismo orden de preferencia entre los Códigos, y Qua-  
 dernos legales, que yo he señalado por los textos de la  
 Recopilacion: esto es, primero los Ordenamientos: se-  
 gundo el Fuero Real con el de Alvedrio, y demas mu-  
 nicipales, de que el Obispo no hizo memoria, porque  
 valiendo solo cada uno en su lugar respectivo, no ha-  
 cian al caso para su doctrinal: tercero y último las Par-  
 tidas, de que infero: luego este orden y preferencia  
 entre nuestros Códigos legales es la que autorizaron  
 los Reyes Católicos, tomando solamente el primer lu-  
 gar para sus leyes de Toro. Luego esta misma preferen-  
 cia establece Felipe II.<sup>o</sup>, y sus sucesores, quando in-  
 gieren en la Recopilacion la ley I. de Toro, y mas cla-  
 ra-

ramente quando expresamense la manda guardar en la Pragmatica confirmatoria de la nueva Recopilacion, añadiendo solo que á esta su Recopilacion cedan los demas Quadernos el primer lugar: luego ó mienten los mejores papeles del mundo, ó se ha de confesar de grado ó por fuerza, que segun las leyes hoy corrientes, el orden y preferencia de nuestras leyes, 1.º Recopilacion, 2.º Leyes de Toro, 3.º Ordenamiento, 4.º Fueros, 5.º Partidas, 6.º consultas y decisiones del Rey, en caso de duda, que es lo mismo que antes probé: luego últimamente el Ordenamiento de Alcalá precede en autoridad al Fuero Real, y á las Partidas.

70 Parece pues 1.º, que consta sobradamente que el Ordenamiento de Alcalá es Quaderno general de leyes del Reyno, que hoy está en todo su vigor, y que por consiguiente es fundada la duda, si se ha impreso, y publicado alguna vez ó no, viendo por otro lado, que ni aún noticia de tal Ordenamiento dan los historiadores modernos de nuestro derecho. Parece 2.º, que para que pueda cumplirse lo mandado por las dichas leyes recopiladas, no solo es útil, sino necesario, y necesarísimo que se forme un cuerpo de todas estas leyes autorizadas por la Recopilacion, corrigiéndose las mal impresas, imprimiéndose con cuidado las no publicadas, y facilitándose á todos el conocimiento de ellas. ¿Y qué otra cosa es la máxima coleccion propuesta? Luego esta no solo es útil, sino necesaria, segun las mismas leyes recopiladas.

Esto supuesto veamos, ¿qué cosa sea este Código legal, y qué piezas contiene? ¿qué uso se ha hecho de él en nuestras Colecciones mas modernas? cuál ha sido su fortuna? y dónde se hallan exemplares MSS. de él? Sobre esto debo decir, que Don Alonso XI.º celebró Cortes en la Villa de Alcalá de Henares, en la era de 1386.

1386. año del Señor 1348., lo que no me detengo á probar por ser cosa notoria. En estas Cortes aquel sabio, y prudente Rey, que habia hecho antes muchos esfuerzos para reglar las cosas de la guerra, del gobierno de los pueblos, de la Hacienda Real, y de la administracion de justicia, ademas del Quaderno de Capítulos, y respuestas al Reyno junto en Cortes, dispuso y publicó otro Quaderno general de Leyes, que llamó *Ordenamiento Real, y Ordenamiento de Alcalá*. Este Quaderno puede considerarse como dividido en dos partes, la primera de las leyes nuevas, que Don Alonso formó y publicó: la segunda, las que renovó, y corrigió de otro Ordenamiento mucho mas antiguo hecho por Don Alonso VII.º el Emperador en unas Cortes tenidas en la ciudad de Nájera, cuyo año no se dice. Pero este Ordenamiento de Nájera fue incorporado en el de Alcalá baxo el título último, aunque comprende así la mitad de todo el Quaderno. Parece que de ningun modo se podrá dar idea mas cabal de la obra, que copiando el indice de los títulos en que se divide, que dice así:

- » Título primero de las cartas que se ganan del Rey. (a)
  - » Título 2. de los emplazamientos, é de las penas por razon de ellos.
  - » Título 3. de los Abogados.
  - » Título 4. si alguno dixere que non es de la jurisdiccion del Juzgador.
  - » Título 5. de las sospechas é recusaciones que son puestas contra los Juzgadores.
  - » Título 6. de los asentamientos.
  - » Título 7. de la contestacion de los pleitos.
- II Tom. XVI.

(a) Este es fol. 1. de un célebre MS. de que diré.

- » Título 8. de las defensiones. III.  
 » Título 9. de las prescripciones. III.  
 » Título 10. de las pruebas é de los testigos. III.  
 » Título 11. de las pesquisas. V.  
 » Título 13. de las alzadas, é de las nulidades de  
 » las sentencias. V.  
 » Título 14. de las suplicaciones. VI.  
 » Título 15. de lo que se debe dar por los sellos  
 » de los Alcaldes, é por las Escrituras de los  
 » pleitos. VII.  
 » Título 16. de las obligaciones. VII.  
 » Título 17. de las vendidas, é de las compras. VII.  
 » Títulos 18. de las prendas, é de los testa-  
 » mentos. VII.  
 » Título 19. de los testamentos. VIII.  
 » Título 20. de la pena de los Juzgadores, é de  
 » los Alguaciles que toman dones, é de los ofi-  
 » cios de los Monteros, et que pena deben  
 » aún los que fueren contra los oficiales de la  
 » Corte del Rey; é de los otros logares de  
 » su Señorío. VIII.  
 » Título 21. de los adulterios, é de los forni-  
 » cios. VIII.  
 » Título 22. de los homecillos. XII.  
 » Título 23. de las usuras. XII.  
 » Título 24. de las medidas é pesos. XIII.  
 » Título 25. de las penas é calopnias de la Cá-  
 » mara del Rey. XIII.  
 » Título 26. de los portazgos é peazgos. XIII.  
 » Título 27. de la significación de las palabras. XIII.  
 » Título 28. por quales leyes se deban librar los  
 » pleitos. XVI.  
 » Título 29. de los desafiamientos. XVII.

TÍTULO

- » Título 30. de la guarda de los Castiellos, é de  
 » las casas fuertes. XVII.  
 » Título 31. Como van los vasallos á servir al  
 » Rey, ó á otro Señor por las soldadas, ó  
 » tierras, ó dineros que de ellos tienen. XVIII.  
 » Título 32. de las cosas que el Rey Don Alfon-  
 » so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró,  
 » é mandó guardar del Ordenamiento, que el  
 » Emperador Don Alfonso hizo en las Cortes  
 » de Nájera. XIX.

Esta es la armonía, y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último título hace juego con los demás en la série de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cinquenta y ocho leyes, antes de las quales puso Don Alonso XI.<sup>o</sup> la prefacion siguiente.

### PROLOGO.

» Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso  
 » en las Cortes que hizo en Nájera estableció muchos  
 » Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos-  
 » homes, é Hijos-dalgo, é de todos los de la tierra. Nos  
 » viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar en-  
 » de algunas cosas que non se usaban, é otras que  
 » non cumplan á los nuestros Hijos-dalgo, nin á los  
 » otros de la nuestra tierra, et declaramos algunas  
 » cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con-  
 » tienen que fallamos que eran buenas, é aprove-  
 » chosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos.  
 » Et sennaladamente, á guarda, é á honra de los  
 » nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues-  
 » tra Corte, é Consejo de todos los Fijos dalgo man-